



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

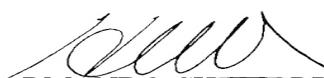
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 01000	Ejecutivo Singular	YAQUELINE - DELGADO MUÑOZ vs OLGA PORTILLA UNIGARRO	Auto abre a pruebas incidente de levantamiento de medidas cautelares.	10/06/2022
52004189002 2017 01171	Ejecutivo Singular	JOSE - SANTANDER BETANCOURT vs ANDRES DARIO CERON PEÑAFIEL	Auto niega solicitud Rechaza de plano solicitud de nulidad	10/06/2022
52004189002 2021 00186	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO MORILLO REVELO vs ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL	Auto Corre Traslado del escrito de nulidad	10/06/2022
52004189002 2021 00314	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO vs CARLAM DAYANA CORDOBA VIVEROS	Auto Corre Traslado del escrito de nulidad	10/06/2022
52004189002 2021 00370	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs FABIO - ORTIZ ANGULO	Auto que reconoce personería	10/06/2022
52004189002 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO - TOBAR TELLO vs JUAN MANUEL ZUÑIGA	Auto decreta secuestro y cita acreedor hipotecario	10/06/2022
52004189002 2022 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto decreta secuestro	10/06/2022
52004189002 2022 00158	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JHON RENE JOSA JOJOA	Auto niega secuestro	10/06/2022
52004189002 2022 00196	Ejecutivo Singular	MANUEL ALEJANDRO PALMA MONCAYO vs LENER NAZARENO ENRIQUEZ	Auto niega secuestro	10/06/2022
52004189002 2022 00206	Ejecutivo Singular	LIZETH VIVEROS vs LUIS CARLOS MALTE CORAL	Auto niega secuestro	10/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde el señor JOSÉ PORTILLA UNIGARRO, ha propuesto incidente de levantamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2017-01000-00
Demandante:	Yakeline Delgado
Demandado:	Olga Portilla Unigarro
Incidentante:	José Portilla Unigarro

ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSÉ PORTILLA UNIGARRO, el día 14 de febrero de 2022, allega escrito encaminado a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre un televisor SAMSUNG de 65 pulgadas modelo 65UP7750PBS.

El día 7 de abril de 2022 el Juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, notificándose en estados el 8 de los citados mes y año.

El artículo 597 del C. G. del P., prevé las circunstancias en que es dable decretar el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, contemplando entre ellas la siguiente:

“(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” (destaca el Juzgado)

De la norma en cita se puede afirmar que la solicitud de Incidente se encuentra dentro del término establecido para el efecto, dado que la providencia que ordena agregar el despacho

comisorio, es la pauta que ha querido enmarcar el legislador como punto de partida para contabilizar, en este caso, los 20 días con que cuenta el tercero incidentalista para que el Juez de conocimiento a través del trámite incidental declare que ostenta o no la posesión material del bien.

Ahora bien, de la revisión del escrito se encuentra que cumple con los requerimientos del artículo 127 y ss del C. G. P., además de los señalados en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, en la medida que la solicitud fue presentada dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al proceso, tal y como se verificó con precedencia.

En consecuencia, el Juzgado además de ordenar la admisión del señalado incidente orientado al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del plenario con respecto al bien antes identificado, dispondrá que se le imprima el trámite legal correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el presente INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre un televisor SAMSUNG de 65 pulgadas modelo 65UP7750PBS, impetrado por el señor JOSÉ PORTILLA UNIGARRO.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P., del escrito se dará TRASLADO a la parte demandante - incidentada, por el término de tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al señor JOSÉ PORTILLA UNIGARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.514, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 9 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor HENRY GERMAN RICARDO CRIOLLOA, presentó escrito de nulidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil diecinueve

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01171-00
Demandante:	José Bernardo Santander
Demandado:	Andrés Dario Cerón
Incidentante:	Henry German Ricardo Criollo

RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

El señor HENRY GERMAN RICARDO CRIOLLO ROJAS, actuando en su propio nombre y representación, con intermediación de la personería delegada en lo policivo, solicita la nulidad del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por violación del debido proceso, argumentando que el demandado en el proceso no había ejercido posesión del vehículo que fue embargado, que incluso no corresponde a las características físicas de la moto objeto de cautela.

Frente a lo anterior, es necesario referirnos al artículo 134 del Código General del Proceso. El canon impone que la oportunidad para interponer la nulidad es antes de que se dicte sentencia o con Posterioridad a ésta, si se generará en ella.

Revisado el asunto de marras, se tiene que el mismo se encuentra culminado desde el 8 de abril de 2019, cuando esta judicatura dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que hasta esa fecha se hayan practicado las medidas cautelares invocadas al interior del asunto, es más en la precitada providencia se ordenó su levantamiento, dejándole claro al comisionado Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, que debía abstenerse de diligenciar el despacho comisorio No. 0052-2018.

De lo anterior se colige que el señor CRIOLLO ROJAS no está legitimado para actuar como tercero al interior del proceso, además de tornarse extemporánea la solicitud.

Aunado a lo anterior, no se cumplen con los requisitos formales para presentar este tipo de alegaciones, al tenor de lo consagrado en el artículo 135 del estatuto procesal.

Motivos, todos estos, más que suficientes para rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor HENRY GERMAN RICARDO CRIOLLO ROJAS.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el señor HENRY GERMAN RICARDO CRIOLLO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a la Personería municipal delegada en lo policivo, adjuntando copia de esta providencia.

TECERO: A la ejecutoria de esta decisión, devuélvase el expediente al Archivo Central, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 9 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ROMELIA ARGOTY presentó escrito de nulidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil diecinueve

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00186-00
Demandante:	Héctor Hugo Morillo Revelo
Demandado:	Romelia Esther Argoty Cuastumal

ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

La señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL, por intermedio de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado, con amparo en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G. del P.

En consecuencia, al ser propuesta fuera de audiencia, se correrá traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: Del escrito de nulidad presentado por la parte demandada ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Monitorio Exp. 520014189002-2021-00186-00
Asunto: Ordena correr traslado del incidente de nulidad

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 9 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ROMELIA ARGOTY presentó escrito de nulidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio diez de dos mil diecinueve

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2021-00314-00
Demandante:	Juan Carlos Revelo Zambrano
Demandado:	Carlam Dayana Córdoba Viveros

ORDENA CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD

La señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado, con amparo en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

En consecuencia, al ser propuesta fuera de audiencia, se correrá traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 110 ibídem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: Del escrito de nulidad presentado por la parte demandada CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00314-00
Asunto: Ordena correr traslado del incidente de nulidad

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE JUNIO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, ha sustituido el poder a él conferido, a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00370 -00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Fabio Ortiz Angulo, María Agustina Ortiz Angulo y María Elizabeth Narváez Narváez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, para que asuma la representación de la parte demandante GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (Propietaria De Guillermo Ortiz Inmobiliaria) Y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A..

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la abogada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P No. 226699 C del

C.S de la J,, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Transito y Transporte de Buesaco, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00158-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	John Rene Josa Jojoa y Roberth Hernán Josa Jojoa

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Buesaco, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JOHN RENE JOSA JOJOA de placas QIB-30C, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición de la motocicleta de placas QIB-30C, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JOHN RENE JOSA JOJOA de placas QIB-30C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la motocicleta objeto de embargo,

con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Transito y Transporte de Cali, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00196-00
Demandante:	Manuel Alejandro Palma Arboleda
Demandado:	Lener Nazareno Enríquez

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del demandado LENER NAZARENO ENRÍQUEZ de placas MWU-289, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

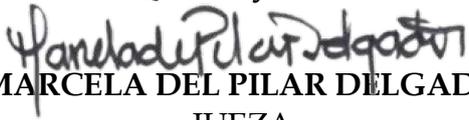
En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición del vehículo de placas MWU-289, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del demandado LENER NAZARENO ENRÍQUEZ de placas MWU-289, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte de la Oficina de Transito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00206-00
Demandante:	Liseth Camila Viveros Ijaji
Demandado:	Luís Carlos Malte Coral

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022; sin embargo omite allegar el certificado de tradición de los vehículos de placas SLF-260 y GIL-956, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión certificado de tradición de los vehículos de placas SLF-260 y GIL-956, es necesario requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO. - Sin lugar a DECRETAR el secuestro de los vehículos automotores de propiedad del demandado LUÍS CARLOS MALTE CORAL de placas SLF-260 y GIL-956, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de los vehículos objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

